

INCONSISTENCIAS JURÍDICAS FRENTE AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN
COLOMBIA, CUYOS TITULARES SON PADRES ADOLESCENTES

AUTORAS

LAURA ANDREA CARDONA MOLINA

MARIA CAMILA ALVAREZ CARTAGENA

ASESORA

MONICA CECILIA MONTOYA ESCOBAR

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA LATINOAMERICANA

FACULTAD DE DERECHO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

2016

INCONSISTENCIAS JURÍDICAS FRENTE AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN COLOMBIA, CUYOS TITULARES SON PADRES ADOLESCENTES

RESUMEN

El ejercicio de la patria potestad por parte de padres adolescentes no está permitido en el país debido a que el legislador, de acuerdo al Código Civil, considera a dichos padres como “incapaces relativos” a la luz de la Ley 1306 de 2009 y del Código de Infancia y Adolescencia; obstaculizando con ello la posibilidad de ejercer los derechos - deberes que la patria potestad les impone. Tras realizar una cuidadosa investigación normativa y de campo, se concluyó que la Ley presenta falencias asociadas a la forma en que se resuelven distintas querellas que tienen como finalidad la observancia o no de la capacidad de ejercer la patria potestad por parte de estos padres, así mismo, la normativa nacional no se pone de acuerdo en estipular quién tienen la competencia necesaria para dirimir dichas problemáticas.

Tras realizar la investigación de la normativa vigente frente al tema, se procedió a realizar entrevista a cinco funcionarios de dependencias que por su gestión deben conocer del tema (Comisaría y Juzgado de Familia, Defensor de familia ante el ICBF y Subdirector de Consultorio Jurídico Universitario) con el objetivo de indagar por el tratamiento práctico que se le da al ejercicio de la patria potestad en adolescentes; llegándose a la conclusión de que en realidad no hay estudios precisos que hablen sobre la nueva realidad social de los jóvenes y la paternidad temprana, como tampoco normativa expresa que permita a los operadores dar solución a los problemas que se generan en ocasión del ejercicio de la patria potestad; por consiguiente, quienes tienen que resolver los conflictos generados lo hacen con amparo en la carta política y los principios constitucionales, más no porque la Ley los encamine en sus decisiones.

Palabras clave: Patria potestad, padres adolescentes, incapacidad, representación legal, administración, usufructo.

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	2
INTRODUCCIÓN.....	4
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA -.....	6
2. JUSTIFICACIÓN.....	9
3. OBJETIVOS.....	16
3.1 Objetivo general.....	16
3.2 Objetivos específicos.....	16
CAPITULO 1.	
4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA PATRIA POTESTAD.....	17
4.1 La patria potestad en Roma	17
4.2 La patria potestad en Colombia durante el siglo XIX.....	19
4.3 La legislación sobre la Patria Potestad en la Colombia del siglo XX.....	20
CAPÍTULO 2.	
5. ELEMENTOS QUE COMPONEN LA PATRIA POTESTAD.....	23
5.1 Marco normativo vigente.....	23
5.2 Inconsistencias normativas asociadas a los elementos de la patria potestad presentes en el código civil.....	25
CAPÍTULO 3.	
6. EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN ADOLESCENTES: ASPECTO PRÁCTICO.....	28
6.1 Entrevistados.....	28
6.2 Cuestionario.....	30
CAPÍTULO 4	
7. LIMITACIONES QUE TIENEN LOS PADRES ADOLESCENTES FRENTE AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD: ANÁLISIS DE DATO.....	35
CONCLUSIONES.....	42
REFERENCIAS.....	45

INTRODUCCIÓN

La legislación colombiana presenta falencias en asuntos que debió haber estructurado desde hace tiempos, en ocasión de su elevada concurrencia. Es el caso del ejercicio de la patria potestad por parte de padres adolescentes, la cual no está contemplada en el marco jurídico de manera expresa ni tampoco discutida en el ámbito académico y jurídico nacional. Si bien es cierto que la legislación colombiana da a los progenitores de éstos padres adolescentes las indicaciones para que ejerzan el control jurídico sobre sus hijos y nietos (suele ser en calidad de guardas o cuidadores), no analiza ni regula aspectos muy puntuales en los que estos “nuevos” padres, de manera real, ejercen la patria potestad, como por ejemplo, en temas económicos, como el de la administración y proveimiento de recursos, la representación judicial y extrajudicial, entre otros.

De igual manera, la sociedad cambiante en la que nos movemos otorga nuevos principios y reconocimientos a los ciudadanos, centrándose principalmente en observar las posiciones de estos en la sociedad, los roles que desempeñan y las características que los diferencian y constituyen de los otros. Con esto simplemente se quiere decir que, categorías conceptuales como “adolescente” constituidas claramente en la Ley, en el mundo moderno, se estructuran y reconocen de una manera distinta para la cultura en la que se desarrollan estos ciudadanos, evidenciando con esto que el reconocimiento social da nuevas perspectivas a lo que debería ser un sujeto que es cambiante de acuerdo al desenvolvimiento del mundo y no estático como el ámbito jurídico lo quiere hacer ver para el contexto de la aplicación de la Ley.

Es necesario, entonces, comenzar a construir el marco discursivo en el que estas discusiones tomen el lugar relevante en la sociedad que se merecen e iniciar el proceso de elaboración de

conceptos y paradigmas que muestren el camino a seguir en la estructuración de normativas regulatorias que abarquen las diversas problemáticas y posibiliten crear reglas eficientes que muestren lo más fiel posible la realidad sociocultural en la que se mueven muchos ciudadanos, como los padres adolescentes, para los cuales la normativa actual no resulta satisfactoria en tanto no materializa específicamente sus derechos y obligaciones con respecto a sus hijos.

Se pretende entonces, estudiar el tratamiento jurídico que se le da a la patria potestad en Colombia, analizando sus antecedentes y perspectivas y, con este fundamento, indagar por el abordaje práctico que se le da al ejercicio de la patria potestad en la instancia judicial, académica y administrativa; para que ello nos facilite establecer las limitaciones que tienen los padres adolescentes frente al ejercicio de la patria potestad.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el artículo 288 del Código Civil (Colombia, 1974), se nos pone de manifiesto que la Patria Potestad:

“es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone. Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la Patria Potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro. Los hijos no emancipados son hijos de familia y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia”. (p. 111).

De su lectura, surgen dos preguntas que nos llevan a indagar más profundamente en el concepto de la patria potestad y sus alcances, pues de su sola lectura, no son deducibles: *¿Pueden los padres adolescentes ejercer efectivamente la patria sobre sus hijos en el marco de la legislación nacional? ¿Cuál es el estado real de la normativa jurídica colombiana frente al derecho de ejercer la patria potestad por parte de padres adolescentes?*

Como puede observarse, ambas preguntas no llevan a una respuesta clara y precisa que permita ahondar en los cuestionamientos básicos que se pretenden abordar asociados a la capacidad real del ejercicio de la patria potestad por parte de los padres adolescentes, sobre todo en algunos aspectos puntuales como el de la administración (por ejemplo, al no saber si le está permitido o no administrar los ingresos económicos de sus hijos, fruto de la realización de actividades artísticas); usufructo (al no saber si le está permitido o no recibir dinero fruto de aspectos como el canon de arrendamiento por un bien inmueble a sabiendas que será utilizado en el bienestar del hijo menor); y representación (al no saber si le está permitido o no al padre adolescente la oportunidad de dar el permiso consentido para la salida de su hijo del país, a manera de otro ejemplo).

De los eventos ilustrados, puede concluirse que existe una falta de regulación expresa que determine accionares normativos que pongan en cintura las capacidades de realización efectiva o no del ejercicio de la Patria Potestad de los adolescentes sobre sus hijos. Ello por falta de claridad del ordenamiento en indicar si o no que los padres adolescentes ostentan algún tipo de capacidad en ocasión de su paternidad. Pues si bien es cierto, en ocasión de su adolescencia, estos nuevos padres no tienen capacidad plena, tienen relativa capacidad de ejercicio a la luz del artículo 1504 del Código Civil en concordancia con la Ley 1098 de 2006. Ello implica reflexionar si en el ámbito de esta capacidad relativa, que ostentan en ocasión de su edad, pueden los adolescentes representar a sus hijos por vía judicial o extrajudicial; o beneficiarse para ayudarse en su cuidado y establecimiento, de los frutos de los bienes del hijo (en el evento en que llegara a ser dueño, por herencia o por donación), o que por el contrario, esta situación amerita del legislador establecer una nueva modalidad de capacidad, generada en ocasión de la progenitura.

Se puede entonces establecer con base en lo anterior que, con el siguiente trabajo se pretende, analizar los obstáculos jurídicos que enfrenta en Colombia el padre adolescente en ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, por no ser plenamente capaz y no encontrar una normativa expresa que determine sus posibilidades o restricciones. De igual forma, estudiar el tratamiento que le da el sistema jurídico colombiano a la patria potestad como institución jurídica, indagar por el tratamiento práctico que se le da al ejercicio de la patria potestad en adolescentes en Instituciones como las Comisarias de Familia o consultorios jurídicos y por último, establecer las limitaciones que tienen los padres adolescentes frente al ejercicio de la patria potestad.

Fenómenos como el embarazo adolescente, la constitución de hogares monoparentales, la inclusión laboral de los jóvenes al sistema, la deserción escolar, la violencia intrafamiliar, el abuso

sexual y un sinnúmero más de problemáticas aparecen de trasfondo al entendimiento de la significación de la constitución de los adolescentes como nuevos padres, los cuales tienen que lidiar con todas y/o cada una de los obstáculos señalados anteriormente, pero que sin embargo saben superar de alguna o, de la mejor manera para ellos y sus familias y, para lo cual la normatividad jurídica legal no les ayuda a hacerlo.

Colombia no escapa a las realidades mundiales más preocupantes en las que problemas ya mencionados anteriormente se configuran como el eje estructurador de nuevas y peligrosas amenazas a las garantías de derechos de las personas. Es así como se debe convertir en prioridad desde la academia, comenzar el arduo trabajo de realizar ejercicios de investigación que ayuden a pensar el abordaje de tan profundas y complejas problemáticas, en aras de aportar al cambio del panorama al que nos veremos abocados en los próximos años si no se logra en evolucionar los modelos en los cuales interactuamos con el aparato normativo de nuestra nación y del mundo.

2. JUSTIFICACIÓN

El mundo moderno se ha caracterizado por dar grandes saltos los cuales impactan de manera profunda las estructuras sociales y culturales de los diferentes pueblos en donde ocurren, algunos han sido tan definitivos que han logrado que las diferentes sociedades no se conciban en el corto plazo desde un punto humanista. La revolución industrial, la carrera armamentista, la consolidación del capitalismo, la aparición de la era computacional, son claros ejemplos de estos saltos, los cuales enseñan además que con ellos se construyen nuevas formas de relacionamiento entre las diferentes sociedades existentes en el planeta.

Se puede percibir, sin hacer un análisis histórico detallado, que dichos saltos afectan las dinámicas comportamentales de los seres humanos que las viven, dimensionando una nueva estructuración social en la que el apareamiento de problemáticas complejas es más que recurrente. Si la revolución industrial permitió que nos acercáramos a hacer un uso desmedido de los recursos naturales y establecer los fundamentos de las diferencias económicas entre unos y otros tal y como las conocemos hoy en día, al terminar la Segunda Guerra Mundial y el holocausto, la humanidad se preparó para entrar en el campo de los derechos y la igualdad, otro gran salto que si bien puede ser discutido respecto a su efectividad hoy en día, sentó los precedentes para crear una manera más equitativa de relacionarnos unos con otros. Ambos saltos nos enseñan que las maneras de entablar un contacto con el otro pueden mutar de acuerdo a la aparición de condiciones extremas, las cuales están altamente relacionadas con nuestro quehacer en el planeta y la supervivencia en él.

Al hacer un pequeño análisis de los anteriores momentos históricos con relación a los aspectos asociados con la supervivencia humana en el planeta, en la revolución industrial, por

ejemplo, la familia nuclear se convirtió en el paradigma a seguir. Para Gutiérrez (2009), el modelo familiar nuclear que se había construido durante años con el cristianismo, en la revolución industrial tomo una fuerza inesperada y ayudó a establecer el sistema de valores, creencias y estructuras que posibilitó que el modelo económico se estableciera bajo los criterios actuales.

“Con la industrialización se produjo la separación entre el hogar y el lugar de trabajo, estableciéndose así una frontera más visible entre el espacio público y el privado. La familia se idealizó como un lugar perfecto donde se redujo la distancia entre padres e hijos y se revalorizó la función social de la mujer como esposa y como madre. La ideología liberal, nacida del desarrollo de la burguesía y del progreso económico, empezó a proclamar el derecho del individuo a escoger al cónyuge, el lugar de residencia y el grupo de familiares con los que se quiera relacionar. Sin embargo, este proceso acarrió un aspecto negativo: se produjo una individualización de las relaciones familiares, que causó una creciente separación entre la familia nuclear y el parentesco extenso y el cierre del hogar a los no parientes; asimismo, causó una gran separación entre las generaciones y, especialmente, el aislamiento de las personas ancianas. (Gutiérrez, 2009, s.p.).

Con esto se pretende decir que una sociedad que parecía estática en lo relacionado a la manera en que interactuaban las personas a través de instituciones como el matrimonio y la familia de acuerdo a lo planteado por Gutiérrez (2009), las cuales partían de procesos de socialización simples más o menos amoldados a personalidades y tipos de comportamiento y que eran socialmente aceptados y en los que aspectos como el del embarazo no deseado o mal planeado se trataba de ocultar por parte del contexto social y principalmente el religioso:

“Algo que llama la atención de la vida familiar colonial era la ausencia casi total de amor entre los conyugues. O en todo caso, lo que llamaban “amor” en aquella época era algo muy distinto a lo que nosotros entendemos por tal. Entonces se trataba de un sentimiento casi religioso, distante. La deferencia, el respeto y la obediencia eran los principios que regían la relación entre una mujer y su marido”. (Biblioteca Nacional de Colombia, s.f.)

Se observa entonces que tras ésta perspectiva la cual abarcó los finales del siglo XIX y casi toda la mitad del siglo XX, generó un cambio a una nueva sociedad de derechos en el que los roles se perciben diferentes y la juventud y sus formas de sociabilizar han mutado a formas donde la sexualidad se ha convertido en el nuevo modelo de socializar y en el que problemas como el

embarazo no deseado o mal planeado, principalmente en adolescentes, es muy recurrente. Pachón (s.f.), en su texto: “La familia en Colombia a lo largo del siglo XX”, plantea que el problema de la ilegitimidad era en extremo recurrente en todo el país desde la década del 30, donde en regiones como Bogotá y la costa caribe, sobrepasaba el 50 y el 60% de las concepciones (p. 149). Pero las cosas no parecieron mejorar y para la segunda mitad del siglo XX:

“El rompimiento de la estructura de poder patriarcal afectó las uniones familiares y produjo un cambio en las relaciones entre los cónyuges, entre los hermanos y entre hijos y padres. Los niveles de escolaridad logrados por la mujer, su inserción en el mercado laboral, la conciencia de sus derechos y sus potencialidades, así como la homologación en la edad de los cónyuges, condujo a establecer relaciones más igualitarias y de mayor cooperación dentro de la familia, dejando atrás la sumisión impuesta a la mujer por la religión y la cultura imperantes”. (Pachón, s.f., p. 153).

El tema de embarazos en adolescentes presenta mucha relevancia en los países en vías de desarrollo como Colombia, en el que cada vez son más y que se convierten en un problema de salud pública que es abordado de manera mucho más prioritaria. Tanto la maternidad como la paternidad de adolescentes se convierten en un fenómeno social cuya profundidad es cada vez más insondable y que se centra en todas las capas de la población, pero que se evidencia mucho más en las poblaciones con acceso a recursos más restringidos y en estratos socioeconómicos bajos. (Morales, 2015, s.p.).

Morales, igualmente establece aspectos como el mal funcionamiento del núcleo familiar, la escasa educación acerca del comportamiento sexual, poca información específica y clara respecto del intercambio sexual y sus consecuencias, la incidencia de la sociedad en el inicio de la vida sexual activa, el uso de alcohol y drogas, el abuso sexual, el desinterés por la escuela, la perspectiva del éxito fracasado y hasta el ejemplo de amigas y familiares como algunas de las principales causas de la propagación de este fenómeno. Igualmente, problemáticas asociadas al conflicto interno como

la explotación sexual infantil por parte de actores del conflicto en zonas de auge minero así como el ejercido por combos delincuenciales en comunas de la ciudad de Medellín, evidencian, según Morales, que el fenómeno se multiplique mucho más, debido al hecho de que las jovencitas asumen el querer tener un hijo de los miembros de estos grupos para asegurar su futuro.

Apartado especial frente a lo anterior es mencionar la falta de políticas públicas claras y estructuradas por parte del Estado, Gobernaciones y municipios, que ayuden a disminuir el problema, así mismo, programas de salud pública que profundicen más en la prevención del embarazo adolescente y que estén en concordancia con políticas internacionales como las enfocadas en el cumplimiento de los 8 objetivos del milenio establecido por la ONU (ONU 2015).

En el mismo orden de ideas, el embarazo en adolescentes es un asunto complejo que ya ha desbordado los límites debido a que aporta un creciente número de nueva población que entra a competir con la distribución de los recursos de los países y a sobreexplotar la oferta de servicios y de bienestar que deben ofrecer los estados a esta nueva población. De igual forma, el modelo se repite y estos hijos de padres adolescentes igualmente se convierten en padres adolescentes, extendiendo la cadena y la problemática a todos los ámbitos de la sociedad.

El ser madre y padre a temprana edad es un problema social, familiar, económico y que incide, igualmente con la misma profundidad, en los asuntos jurídicos de las diversas sociedades donde se presenta. Colombia no es ajena a esta problemática y aporta un creciente número de embarazos que no es bien cuantificado por el DANE ni las entidades gubernamentales encargadas de medirlo. Específicamente para el caso de Antioquia, las estadísticas más recientes para el año 2014 muestra que en departamento se presentaron 17487 casos de mujeres embarazadas entre los

15 y 19 años, lo que se traduce en una tasa de 63.5 embarazos por cada 1000 mujeres (Morales, 2015).

Con estas altas tasas de nacimiento, la realidad muestra que el problema jurídico subyacente asociado al cuidado y protección que deben brindar estos nuevos padres a sus hijos es completamente no resuelto por la normatividad, mostrando que la patria potestad de estos nuevos ciudadanos es ejercida por los abuelos, lo cual no es coherente con la legislación, en tanto solo los padres ejercen patria potestad; y desconoce el ejercicio que podrían realizar los padres adolescentes del mismo. Nuestra legislación no es explícita en admitir que los padres adolescentes puedan ejercer la patria potestad sobre sus hijos. Sin embargo, tampoco hay norma expresa que lo prohíba.

El ejercicio de la patria potestad según el artículo 288 del Código Civil (Colombia, 1974, p. 111) “es el conjunto de derechos y obligaciones que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”. Como puede entenderse, el ejercicio de la patria potestad aborda múltiples perspectivas que integran el interés social y sobre todo, en lo que nos respecta, al campo jurídico, no solo por las obligaciones, derechos y privativas que pueden desencadenar para los padres del hijo menor no emancipado, sino también, asociando problemáticas que van apareciendo de acuerdo al avance que viene teniendo nuestra sociedad, las cuales deben tener una solución y manejo que trascienda para los padres adolescentes el ejercicio de la patria potestad por ellos en ocasión de su incapacidad legal.

Al analizarse algunas facultades asociadas al ejercicio de la patria potestad respecto de la capacidad legal de los adolescentes, que de acuerdo a la Ley 1098 de 2006, actualizada el 23 de junio de 2016, los cuales se ubican en un rango de edad entre los 12 y 18 años, como el permiso expreso y consentido para la salida del hijo del país, la solicitud de conciliación prejudicial en

representación del hijo, el consentimiento informado para intervenciones quirúrgicas, entre muchas otras, puede observarse que éstos necesitan tener mucho más determinados, estructurados y conceptualmente definidos los parámetros para el pleno ejercicio de sus derechos como si los tendría el padre adulto y entre estos, otros muchos actos que no podrían ejercer en razón de sus hijos por tener una incapacidad relativa que les conlleva a la restricción de algunos actos y negocios jurídicos de acuerdo a la Ley.

En definitiva puede decirse que si la Ley no regula y no incluye medidas preventivas que ayuden a la solución de problemáticas como los embarazos en adolescentes, no se puede pedir mucho en cuanto al manejo normativo y legal de la patria potestad de estos sobre sus hijos, con ocasión de la incapacidad legal que tienen los padres y madres adolescentes. Dado que esta es una problemática que debe ser controlada, entre muchas otras formas como desde la prevención de embarazos adolescentes, la normatividad propia del ordenamiento jurídico, la construcción conceptual que debe darse desde el derecho positivo, por ejemplo, se debe dar por sentado que la problemática del ejercicio de la Patria Potestad por parte de los padres adolescentes, está en pleno proceso de construcción.

Ahora bien, en cuanto a la normativa que regula el tema de la patria potestad son varias las normas que suscitan el tema, como los artículos 288 al 315 del Código Civil, artículo 24 del Decreto 2820 de 1074, artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, Sentencia de la Corte Constitucional C-1003 de 2007 M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Estas son algunas de las normativas que definen la patria potestad, desde las que no se puede inferir que se contemplen madres y padres adolescentes. Igualmente, de acuerdo a si los padres menores adultos ejercen la

patria potestad o no sobre sus hijos, se debe citar la Sentencia de la Corte Constitucional C-562 de 1995 Magistrado ponente Jorge Arango Mejía donde se manifestó:

“Es verdad que los padres menores adultos no ejercen la patria potestad sobre sus hijos, pues no puede ejercerla quien no es plenamente capaz. Si se trata de un padre casado, él se habrá emancipado legalmente por el hecho del matrimonio; pero el emanciparse solamente le libera de la patria potestad, pero no le hace plenamente capaz. Y si se trata de padres menores adultos que no han contraído matrimonio, no se han emancipado legalmente, pues su calidad de padres no trae consigo esta consecuencia. Pero el que los menores adultos no ejerzan la patria potestad de conformidad con nuestra ley, no impide al legislador otorgarles la capacidad para un acto civil como el previsto en el inciso segundo del artículo 94 del Código del Menor”.

Todo lo anterior nos enseña que los padres y madres adolescentes necesitan integrarse a un nuevo esquema de ordenamiento jurídico para el pleno ejercicio de sus derechos, lo que quiere decir que igual suerte corren sus hijos, pero si los púberes tienen facultades para realizar ciertos actos y negocios jurídicos queda la duda de porque no pueden ejercer la patria potestad de sus hijos y, es en este caso donde la ley se queda corta.

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo general

- Analizar los obstáculos jurídicos que enfrenta en Colombia el padre adolescente en ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, por no ser plenamente capaz.

3.2 Objetivos específicos

- Estudiar el tratamiento que le da el sistema jurídico colombiano a la patria potestad como institución jurídica.
- Indagar por el abordaje práctico que se le da al ejercicio de la patria potestad en adolescentes desde la instancia judicial, administrativa y académica.
- Establecer las limitaciones que tienen los padres adolescentes frente al ejercicio de la patria potestad.

CAPITULO 1.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS SOBRE LA PATRIA POTESTAD

Para hacer una compilación de los principales antecedentes asociados la estructuración de lo que se denomina Patria Potestad, se remitirá a tres momentos específicos: el primero, relacionado con la estructuración del concepto en la época romana; el segundo, desde la estructuración del mismo en Colombia en el siglo XIX y, el tercero, en la Colombia del siglo XX.

4.1 La patria potestad en Roma

Es necesario mencionar, primero que todo, que se hace alusión a esta época en específico, porque los fundamentos del derecho en Colombia parten de los principios establecidos en esta época y para esta sociedad en particular.

Hilda (2007), conceptualiza la patria potestad en Roma, como:

“Era una institución del derecho civil, que significó el poder del jefe de familia (pater familias) varón vivo más antiguo de la familia, por vía masculina, que importaba un conjunto de derechos sobre la persona y bienes de los filius, con pocas obligaciones. Se entendía por filius no solo los hijos del pater familias sino también los nietos o bisnietos bajo su autoridad. Sólo podía ejercerla un ciudadano romano sobre otro ciudadano romano”. (s.p.)

Haciendo un compendio de lo tratado por Hilda (2007) y Castillo (2011), Las fuentes que la legislación romana reconoció para crear este vínculo fueron:

- Los hijos nacidos en justas nupcias. Estaban bajo este poder, los hijos legítimos nacidos bajo esta medida y el resto de sus descendientes nacidos de sus hijos varones. Se determinaba un plazo del embarazo mínimo de 180 días y máximo de 300, sin admitir

prueba en contrario, para establecer si un hijo había sido concebido dentro de las justas nupcias, por lo que el matrimonio debería haberse realizado en dicho tiempo para habersele adjudicado al padre dicho hijo. Igualmente, bajo la premisa de la institución de la ciudadanía romana, se permitían algunas concesiones para ejercer la patria potestad si se probaba dicha ciudadanía en algunos casos especiales relacionados con el matrimonio entre un(a) ciudadano(a) y un no ciudadano(a).

- Los legitimados. Esta fue otra forma para adquirir la patria potestad, sobre todo en hijos nacidos de concubinato. Para hacerse, se necesitaba el consentimiento del legitimado y los medios para que la ley la hiciera válida eran el matrimonio subsiguiente de los padres, la oblación a la curia (ofrecer un hijo natural para que se desempeñara como decurión – cobrador de impuestos) o el rescripto del emperador (legitimación dada por el emperador a pedido del padre de forma directa o por disposición testamentaria).
- Los adoptados. Institución del derecho civil que introducía al adoptado a la familia creando un vínculo de patria potestad sin la existencia de un vínculo de sangre. Dentro de esta había que distinguir a una persona que ya estaba bajo el poder de un padre y pasaba a depender de otro y la de una persona no sujeta a patria potestad que pasaba a depender de otra en calidad de hijo. La adopción creaba una relación padre hijo como si se hubiese dado por la naturaleza y se exigía que el adoptante fuera mayor que el adoptado por lo menos en 18 años.

Las principales potestades del padre (*pater familias*), fueron:

- En los primeros tiempos el *pater familias* podía disponer totalmente de la persona y bienes de sus hijos (*filius*). Hacia el siglo II, sólo ejercía una facultad correctiva.
- La potestad sobre los bienes de sus hijos era total, debido a que solo existía un patrimonio familiar del que el padre era el titular. (Hilda, 2007).

La extinción de la patria potestad se daba por la muerte del padre (*pater familias*) o del hijo (*filius*), también por la pérdida de la libertad de cualquiera de ellos (pérdida de la ciudadanía), principalmente. Igualmente la emancipación se consideraba otra causa para la pérdida de la patria potestad, la cual se llegó a realizar simplemente con la declaración de los interesados frente a un magistrado competente (Castillo, 2011).

4.2 La patria potestad en Colombia durante el siglo XIX

Bajo las directrices y preceptos de la iglesia católica, la cual promovía y defendía la institucionalidad del matrimonio como eje estructurador de la familia y las buenas costumbres, se enmarca el ejercicio de la patria potestad en Colombia. El matrimonio buscaba consolidar la imagen de la familia nuclear que desde la iglesia se promovía y que tenía como objetivo, principalmente “contribuir al proyecto de nación por la vía de garantizar una estabilidad social y económica a los miembros de la familia, y posibilitar la legitimidad de los herederos de los bienes de las elites” (Aristizábal, 2012).

Desde ésta óptica, el Código Civil de la época (Colombia, 1873, p. 110), en su artículo 288 cita: “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley da al padre legítimo sobre sus hijos no emancipados. Estos derechos no pertenecen a la madre. Los hijos de cualquiera edad no

emancipados se llaman hijos de familia, y el padre con relación a ellos, padre de familia”. Como puede observarse, la patria potestad se consagraba a los hijos legítimos no emancipados. Estos derechos no se le otorgaban a la madre ni siquiera tras el deceso del padre (Carmona, 2012).

En la Ley 153 de 1887, en su artículo 53, se cambia la anterior disposición: “la patria Potestad es un conjunto de derechos que la ley reconoce al padre legítimo sobre los hijos no emancipados. Muerto el padre, ejerce los derechos la madre legítima, mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias”. Como puede observarse, el derecho del ejercicio de la patria potestad por parte de la madre solo le era conferido por la muerte del padre y sólo tras observar en ella la práctica de las buenas costumbres. (Carmona, 2012).

4.3 La legislación sobre la patria potestad en la Colombia del siglo XX

La Ley 45 de 1936, en su artículo 13 (Colombia, 1936. s.p.), cita: “la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley le concede a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que a su calidad les impone. Ejerce estos derechos respecto de los hijos legítimos, el padre, y a falta de éste, por cualquier causa legal, la madre mientras guarde buenas costumbres y no pase a otras nupcias. Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o la madre con relación a ellos, padre o madre de familia”. El artículo 14 (Colombia, 1936, s.p.), de la citada ley, refiere igualmente sobre el tema: “Por regla general corresponde a la madre la Patria Potestad sobre el hijo natural. Pero el juez puede, con conocimiento de causa y a petición de parte, si lo considera más conveniente a los intereses del hijo, conferirla al padre, siempre que no esté casado, o poner bajo guarda al hijo. A falta de la madre por matrimonio u otra causa legal, tendrá la Patria Potestad el padre natural no casado, sin

perjuicio de que el juez le confiera la guarda del hijo a otra persona, a petición de parte en las mismas circunstancias previstas en el inciso anterior. No tiene la Patria Potestad ni puede ser nombrado guardador el padre o madre declarado tal en juicio contradictorio”.

De acuerdo a la anterior Ley, la patria potestad era adjudicada al padre y, se concedió el ejercicio de ésta a la madre con respecto a sus hijos legítimos, no sólo con la muerte del padre si no también cuando éste llegara a faltar por cualquier causa, observando en ella la preservación de buenas costumbres y que no se vuelva a casar. Con relación a los hijos naturales, se le concedió la patria potestad a la madre, pero autorizando al juez a otorgársela al padre siempre que no esté casado y lo considere para el bien del hijo y, si faltase la madre, tendría la patria potestad el padre natural casado.

La Ley 75 de 1968, (Colombia, 1968, s.p.) en su artículo 19, establece: “La patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone”. El inciso dos de ésta Ley, establece que el ejercicio de los derechos derivados de la patria potestad de los hijos legítimos recae sobre el padre y a falta de éste por cualquier causa legal, sobre la madre. Esta Ley guarda la misma estructura que la Ley 45 de 1936 principalmente, en la que otorga la Patria Potestad a la madre con relación al hijo natural, sin embargo, permitiéndole al juez entregársela al padre o a un guarda, de acuerdo a los intereses del hijo. Igualmente, ante la falta de la madre, el ejercicio de la patria potestad sería entregado al padre, sin embargo, la observancia de un guarda podría ser dada por el juez de acuerdo a los intereses del hijo. También se estipuló que el matrimonio del padre o la madre no cesaba el ejercicio de la patria potestad sobre el hijo natural, pero se autoriza al juez

para que la de al padre en caso de que la madre se casara ó, dársela a un tercero, teniendo en cuenta los intereses del hijo y previo conocimiento de causa.

La Ley 75 niega la patria potestad al padre y madre naturales que hubiesen sido declarados tales en proceso contradictorio por la persona del hijo o su representante.

CAPÍTULO 2.

5. ELEMENTOS QUE COMPONEN LA PATRIA POTESTAD

5.1 Marco normativo vigente

Todos los aspectos asociados a la patria potestad están consignados en el actual Código Civil de nuestro país. A continuación, se hace un compendio de los artículos que definen y estipulan la reglamentación de los principales elementos asociados a éste ejercicio.

Como se había planteado anteriormente, en su Título Preliminar, la Ley 57 de 1887, el art. 4º, con arreglo al artículo 52 de la Constitución de la República, se declara incorporado al Código Civil el Título III (arts. 19 - 52) de la misma Constitución, todo lo referido a la patria potestad. El Título XIV de dicho Código Civil “DE LA PATRIA POTESTAD”, en el artículo 288, Subrogado por el art. 19, Ley 75 de 1968, define la patria potestad: “...*el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquéllos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone*” (Colombia, 1974, s.p.). Se hace Inciso modificado por el art. 24, Decreto 2820 de 1974, donde el nuevo texto es el siguiente: “*Corresponde a los padres, conjuntamente, el ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos legítimos. A falta de uno de los padres, la ejercerá el otro.*” El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-404 de 2013: “*Los hijos no emancipados son hijos de familia, y el padre o madre con relación a ellos, padre o madre de familia*”. (Colombia, Corte Constitucional, 2013, s.p.).

Con relación al usufructo de los bienes de los hijos, el artículo 291 de Código Civil citado anteriormente, modificado por el art. 26, Decreto 2820 de 1974, establece:

“El padre y la madre gozan por iguales partes del usufructo de todos los bienes de los hijos de familia, exceptuados:

1o) El de los bienes adquiridos por el hijo como fruto de su trabajo o industria, los cuales forman su peculio profesional o industrial.

2o) El de los bienes adquiridos por el hijo a título de donación, herencia o legado, cuando el donante o testador haya dispuesto expresamente que el usufructo de tales bienes corresponda al hijo y no a los padres; si sólo uno de los padres fuere excluido, corresponderá el usufructo al otro.

3o) El de las herencias y legados que hayan pasado al hijo por indignidad o desheredamiento de uno de sus padres, caso en el cual corresponderá exclusivamente al otro.

Los bienes sobre los cuales los titulares de la patria potestad tienen el usufructo legal, forman el peculio adventicio ordinario del hijo; aquéllos sobre los cuales ninguno de los padres tienen el usufructo, forman el peculio adventicio extraordinario.” (Colombia, s.p.).

Respecto de la administración de los bienes del hijo, el artículo 295, modificado igualmente por el artículo 29 del Decreto 2820 de 1974, establece: *“Los padres administran los bienes del hijo sobre los cuales la ley les concede el usufructo. Carecen conjunta o separadamente de esta administración respecto de los bienes donados, heredados o legados bajo esta condición”.* (1974, s.p.).

Frente a la representación judicial del hijo, el artículo 306, modificado por el art. 39, del Decreto 2820 de 1974 igualmente, precisa:

“La representación judicial del hijo corresponde a cualquiera de los padres.

El hijo de familia sólo puede comparecer en juicio como actor, autorizado o representado por uno de sus padres. Si ambos niegan su consentimiento al hijo o si están inhabilitados para prestarlo o si autorizan sin representarlo, se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil para la designación del curador ad litem.

En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse a cualquiera de sus padres, para que lo represente en la litis. Si ninguno pudiere representarlo, se aplicarán las normas del Código de procedimiento Civil para la designación de curador ad litem.” (1974, s.p.).

Así mismo el artículo 307 del Código Civil, pero ya frente a la representación extrajudicial, refiere:

“En las acciones civiles contra el hijo de familia deberá el actor dirigirse al padre, para que autorice o represente al hijo en la litis. Si el padre no pudiere o no quisiere prestar su autorización o representación, podrá el juez suplirla, y dará al hijo un curador para la Litis”. (Colombia, s.p.).

El artículo 310, modificado por el art. 7, del Decreto 772 de 1975, que habla sobre la suspensión de la patria potestad, establece:

“La patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo. Cuando la patria potestad se suspenda respecto de ambos cónyuges, mientras dure la suspensión se dará guardador al hijo no habilitado de edad. La suspensión o privación de la patria potestad no exonera a los padres de sus deberes de tales para con sus hijos.” (1975, s.p.).

El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-262 de 2016, la cual sustituyó la expresión subrayada por padres. (Colombia, Corte Constitucional, 2016, p.11).

5.2 Inconsistencias normativas asociadas a los elementos de la patria potestad presentes en el código civil

La nueva realidad colombiana es enfática en enseñar que los procesos socioculturales no son estáticos y que mutan constantemente, creando nuevas perspectivas que no son tomadas en cuenta por el legislador cuando se trata de estipular normas que no vayan en contravía de los derechos de los ciudadanos. Un ejemplo de esto es el relacionado con el usufructo de los bienes de los hijos menores de edad que tienen los padres; por ejemplo: Un infante es propietario de un bien inmueble, pero como éste es “incapaz absoluto” de ejercer el derecho de disposición y administración, son sus padres los llamados a administrar dicho bien, a enajenarlo previa licencia

y a disfrutar de los frutos que el bien produzca, con lo cual se ayudaran en el establecimiento del menor de edad. Sin embargo, si ese padre es adolescente, quienes en muchos casos tienen que responder por la manutención de sus hijos, se ven con penosas dificultades para ejercer su responsabilidad a causa de esta medida, en tanto la Ley no expresa si pueden administrar, disponer y usufructuarse de los bienes de los hijos. Lo que lleva a preguntarse ¿por qué el padre menor de edad no puede, en el evento en que el inmueble se arrendara, recibir el dinero del canon de arrendamiento, si es éste quien tiene el cuidado de su hijo menor?

Puede observarse que no existe un diálogo consensuado entre lo que la norma establece y la realidad colombiana que hace visible el hecho de que muchos padres adolescentes se tienen que hacer responsables de sus acciones frente al cuidado de sus hijos sin tener el apoyo del Estado de acuerdo a sus derechos y los padres de estos menores son quienes estipulan un control (abuelos), no solo sobre sus hijos menores, sino también sobre sus nietos, estableciendo muchas veces un condicionamiento de acceso a los recursos económicos que van en contravía del bienestar de los hijos de los padres menores de edad.

Otro ejemplo preciso relacionado con estas falencias es el que tiene que ver, por ejemplo, con el permiso que deben otorgar los padres para que sus hijos puedan salir del país. Si bien es cierto que el Estado debe propender por el bienestar de cualquier menor de edad, sean estos padres o no, la duda de si los padres siendo adolescentes pueden otorgarlo, pone de manifiesto un vacío normativo y la prevalencia de la incapacidad, aunque sea relativa, que frente a ellos se predica.

Tenemos entonces que la norma establecida en el Código Civil, frente a la patria potestad ejercida por los padres adolescentes, presenta inconsistencias jurídico normativas asociadas principalmente a tres aspectos:

- La determinación objetiva de la realidad sociocultural en la que se desempeñan los padres adolescentes no emancipados.
- El contexto socioeconómico establecido en el que se desenvuelven estos nuevos padres.
- La perspectiva familiar en la que viven estos menores de edad.

CAPÍTULO 3.

6. EL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD EN ADOLESCENTES: ASPECTO PRÁCTICO

Teniendo como base, para la construcción metodológica del trabajo investigativo que se construyó, el método de recolección de información de ámbito cualitativo, en el cual se da prioridad a la información de primera mano a través de la realización de entrevistas a expertos cercanos al problema de investigación, se realizaron 5 entrevistas a las siguientes personas:

6.1 Entrevistados

1 Juez de Familia (Juzgado 14 de familia de la ciudad de Medellín).

2 Comisarios de Familia de la ciudad de Medellín

1 Subdirector del Consultorio Jurídico Jorge Eliecer Gaitán de la Universidad Autónoma Latinoamericana

1 Defensor de Familia ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF

De un universo de muchos funcionarios que tratan la problemática de la patria potestad ejercida o no por padres adolescentes no emancipados, se escogió meticulosamente a los funcionarios señalados, tratando con esto, de cubrir las dependencias más significativas que acordasen y dieran reglamentación a dichos casos y observando de la mejor manera las disposiciones que emanan y el público objetivo al que se acercan. De igual forma, se tuvo en cuenta también aspectos importantes como la posible disposición de tiempo para conceder las entrevistas debido a las múltiples ocupaciones en las que se encuentran, el número de casos posibles que

tienden a atender, la capacidad de atención de público y algunos requerimientos logísticos para acceder a dichas instalaciones como lo fueron el Juzgado de Familia y las Comisarías.

Se consideró pertinente que la entrevista la concediera un Juez de familia debido al hecho de que éste funcionario tiene conocimiento de causa sobre el tema, además de las competencias y destrezas para definir temas alusivos, capacidad de decisión sobre los mismos y lo más importante conocimientos necesarios sobre la normatividad recurrente al tema y las discusiones que desde el ámbito legal se llevan a cabo.

El aporte de los Comisarios de Familia fue de vital importancia porque son estos funcionarios quienes reciben las problemáticas y dudas de los ciudadanos y son quienes conocen, desde el trabajo que hacen con las comunidades, cuáles son las realidades que se viven en el día a día con relación al tema de la patria potestad ejercida o no por los padres adolescentes no emancipados, además que tienen la autoridad para dirimir conflictos y dar tratamiento a casos concretos que se generan sobre el tema y que necesitan atención prioritaria, teniendo en cuenta que en muchos de ellos, se trata de que prevalezcan los derechos de los menores de edad, sean estos los padres adolescentes o sus hijos.

Los consultorios jurídicos se presentan a la comunidad como el único medio para que un ciudadano del común, que no tiene conocimientos sobre las leyes, tenga acceso a la consultoría con un abogado, por esta razón, estos centros son el epicentro de muchas consultas de toda índole, pero en especial para nuestro estudio, lugares de consulta y asesoría sobre el tema de la patria potestad ejercida o no por padres adolescentes, por esta razón, se incluyó a un funcionario de uno de estos consultorios, como un personaje muy importante al cual entrevistamos como parte fundamental de la

investigación. Su experticia, el conocimiento normativo así como el de casos puntuales, lo hicieron importante para tener en cuenta en este estudio.

Por último, la perspectiva de un funcionario adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar familiar ICBF fue muy valioso debido a que este organismo estatal es quien se preocupa por las realidades de la niñez y de la familia en el país, por lo tanto, conocer su opinión sobre el tema, desde las directrices de la institución a la que pertenece, fue crucial para la recolección de la información pertinente al tema de investigación que se realizó.

Tras determinar el número de entrevistados, analizando sus cualidades y pertinencia en la investigación, se diseñó una entrevista en la que principalmente se quería obtener información que diera luces sobre el tratamiento jurídico práctico que se le da a asuntos relacionados con el ejercicio de la patria potestad en padres adolescentes, tratando determinar las normas que aplican al caso.

Igualmente, la entrevista pretende que los funcionarios entrevistados hagan referencia a casos específicos donde atiendan algunos casos concretos referidos al ejercicio o no de la patria potestad y la manera en que son resueltos o tratados teniendo como hilo conductor la normatividad vigente.

La entrevista constó de 8 preguntas generales, las cuales, como se anotaba anteriormente, buscan ampliar la perspectiva de la información que se tiene sobre el tema de investigación. Las preguntas fueron las siguientes:

6.2 Cuestionario

1. *¿Considera que un padre adolescente en Colombia puede ostentar patria potestad sobre sus hijos? SI o No y justifique su respuesta.*
2. *¿Ha conocido su despacho, casos donde los padres adolescentes actúen en representación de su hijo en aras de invocar la protección o hacer efectivos derechos en beneficio de este? SI o NO. (Si su respuesta es positiva, indique a qué eventos hace referencia).*
3. *¿Con referencia a la respuesta anterior, siendo un SI, indique cómo se resolvió el conflicto?*
4. *¿Con qué frecuencia acuden a su despacho los padres adolescentes en busca de asesoría o acompañamiento jurídico como representantes de sus hijos menores de edad?*
5. *¿Cuáles son los fundamentos normativos que aplica o aplicaría para resolver una querrela asociada al ejercicio de la patria potestad ejercida por adolescentes?*
6. *¿Puede un padre adolescente en Colombia otorgar permiso de salida del país en beneficio de su hijo? SI o No y justifique su respuesta.*
7. *¿Considera usted que la normatividad sobre la regulación de la patria potestad en el país es suficiente para abordar el problema del ejercicio de la misma por parte de los padres menores de edad?*
8. *¿Considera que el padre adolescente puede hacer uso de los frutos de los bienes de sus hijos para ayudarse en su establecimiento? SI o No y justifique su respuesta.*

A continuación, se plasma en un cuadro las respuestas frente a las 8 preguntas dadas por los diferentes funcionarios:

Tabla 1. Sistematización de Entrevistas

<i>Funcionario/Respuesta</i>	<i>Juez 14 de Familia</i>	<i>Comisaria de Familia</i>	<i>Comisario de Familia</i>	<i>Subdirector Consultorio Jurídico</i>	<i>Defensor de Familia ICBF</i>
Pregunta 1.	No. Porque la paternidad y maternidad no son causales de emancipación legal y además tampoco son factores para adquirir capacidad legal.	Esta es una pregunta relativa debido a que hay unos parámetros sociales, económicos y personales, ya que todo se debe al caso en particular, la patria potestad la deben ostentar los adolescentes de 16 – 18 años por su madurez.	Si. Si dado que lo que se busca es proteger el interés superior del menor con relación de art. 44 C.N. Pues si los menores son incapaces relativos y pueden ejercer ciertos actos como lo es la administración de sus propios bienes se entendería que quien puede lo más, puede lo menos.	No. Porque es un menor de edad y hacia él se ejerce patria potestad por los padres. No obstante por ser adolescente podría ostentar la patria potestad si se hubiese emancipado por el matrimonio.	No. No es posible que una persona considere incapaz y que no pueda representarse a sí mismo, pueda hacerlo con otra persona. Administrar o representar judicialmente tampoco.
Pregunta 2.	No.	Si. Si se presentan chicas de 16 años embarazadas pidiendo protección.	Si. Los eventos más recurrentes son para pedir cuota alimentaria. Dicha solicitud es recibida del padre adolescente y se notifican a los padres de este sobre la audiencia de conciliación y en caso de no asistir es el Defensor	(Sin respuesta)	Si. Solicitud de restablecimiento de derechos de madre adolescente y su hijo por desplazamiento forzado. Fue ubicada en institución de protección del ICBF, para garantizar los derechos ambos menores, con la condición de uno ser separado.

			de familia quien firma el acta.		
Pregunta 3.	(Sin respuesta)	El conflicto se resuelve cuando son adolescentes con sus hijos se llevan a los hogares de paso para ser cuidados y cuando la madre cumple la mayoría de edad sus hijos pasan a sus cuidados.	Cuando no se logra conciliar el Comisario está autorizado imponer cuita alimentaria de manera transitoria.	(Sin respuesta)	Se inició proceso administrativo de restablecimiento de derechos y se ordena ubicación en instituto especializado de ambos menores sin ser separados o en caso de tener que ser separados.
Pregunta 4.	Con muy poca frecuencia, porque acuden a la Personería o a las distintas dependencias del ICBF	Con mucha frecuencia acuden madres adolescentes pidiendo protección y también niños que piden esa protección, especialmente las madres adolescentes pidiendo alimentos.	Es frecuente. Cabe resaltar que cualquier persona puede solicitar protección para los menores de edad, por lo cual no hay inconveniente que lo haga el adolescente.	(Sin respuesta)	Semanalmente 2 o 3 casos.
Pregunta 5.	Arts. 312, 313, 314, 315 y 1504 del C.C.; ley 27/77; Ley 1098 de 2006 y Art. 288 C.C.	(Sin respuesta)	Prevalece el art. 44 de la Constitución Política, dado que el inciso último del mencionado artículo prevalece el interés del menor y cualquier persona puede solicitar la protección de estos.	(Sin respuesta)	Artículo 66 ley 1098, si es adopción, línea jurisprudencial. Constitución artículos 42-44. Convención de derechos del niño 1989. Prevalencia de derecho, interés superior y corresponsabilidad.
Pregunta 6.	Si. Porque la incapacidad es relativa y permite ejercer ciertos actos como por ejemplo autorizar la salida del país de su hijo.	No. Porque la ley no lo permite.	No. Ya que la Ley no lo permite por ser incapaz relativo.	No. Porque no tiene capacidad de ejercicio, como se dijo en la respuesta primera, salvo que sea un adolescente emancipado. La autorización para salir del	No. A la luz del CIA, se requiere el consentimiento del abuelo, ya que el padre adolescente no puede representar legalmente. La salida del país, más que un acto de custodia y cuidado

				país la daría el Defensor de Familia.	personal es una decisión que requiere ser titular de la patria potestad.
Pregunta 7.	No. Porque debido al incremento de embarazos a temprana edad, debería consagrarse la paternidad como causal de emancipación.	La legislación no es clara ni tampoco fácil de interpretar.	No, puesto que no hay suficiente normativa sobre el tema.	No es suficiente.	Es insuficiente y la jurisprudencia ambigua. Casi inexistente.
Pregunta 8.	No. Porque el usufructo legal lo tienen los padres del adolescente.	Lo puede hacer siempre y cuando sea a través de un curador.	Si. Ya que el padre adolescente vela por la protección de su hijo.	No. Porque no tiene capacidad de ejercicio.	Si. Por intermedio de sus representantes legales, aunque es un acto de administración requiere ser titular de patria potestad.

Fuente: Autoras

CAPÍTULO 4.

7. LIMITACIONES QUE TIENEN LOS PADRES ADOLESCENTES FRENTE AL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD: ANÁLISIS DEL DATO

En cuanto a si los padres adolescentes ostentan o no la patria potestad sobre sus hijos, hay disparidad de criterios. El Juez de Familia manifiesta tajantemente que no, mientras que la Comisaría de Familia (1) dice que sí, pero cuando se ostentan de 16 a 18 años de edad. El Comisario (2) dice que sí, porque quien puede lo más puede lo menos, pero ninguno se fundamenta en una norma jurídica de orden nacional. El único que cita una norma jurídica es el Comisario (2), pero no una norma ordinaria sino de carácter constitucional e invoca el interés superior del niño, no el derecho al ejercicio de la patria potestad de manera autónoma. El asesor jurídico de consultorio manifiesta que sí se ostenta pero en ocasión de la emancipación legal, esto hace concluir que para el entrevistado, la emancipación le otorga una especie de capacidad frente a la paternidad, lo cual, sin ser una idea descabellada, no está contemplado en nuestro ordenamiento.

Al respecto de sí conoce casos de padres adolescentes que actúen en representación de sus hijos, Comisario (1) insiste en la edad de los 16 años para indicar que sí, y al parecer, se infiere que el funcionario admite dicha representación, sin embargo, queda la duda de por qué cita 16 años y no 13 o 15 años por ejemplo. Cuando desde la realidad jurídica la adolescencia comienza a los 12 años, a la luz del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009 en concordancia con el artículo 3 de la ley 1098 de 2006. Y si bien algunas normas categorizan la edad de los adolescentes en materia laboral, de responsabilidad penal o de matrimonio, ninguna conocida lo hace en lo atinente al ejercicio de la patria potestad. Con respecto a la respuesta del Comisario (2) queda la duda de si este acoge las

solicitudes de alimentos hechas por padre o madre adolescente, atendiendo al interés superior del niño hijo del prementado o si lo hace por reconocer la representación extrajudicial en cabeza del padre, que es un elemento de la patria potestad. El Defensor de Familia frente a la pregunta, invoca solo un hecho muy puntual, y es el referido al restablecimiento de derechos de madre adolescente con su hijo en condición de desplazamiento forzado, ubicándola en institución de protección del ICBF para garantizar los privilegios de los menores de acuerdo a la condiciones del hecho violento por los que fueron víctimas, pero no se observa, de acuerdo a la los alcances de la pregunta, que el funcionario en cuestión, tenga en cuenta la representación o no que pudiera estar haciendo la adolescente afectada actuando como representante de su hijo frente a un hecho condenable como es el del desplazamiento. La ausencia de respuesta de parte del encargado del Consultorio Jurídico no determina si su despacho tenga en cuenta este tipo de casos o que, por el contrario, bajo otras premisas, direcciona hacia otras instancias preguntas relacionadas y bajo otra óptica jurídica, lo que, sin ser deterministas, sería plausible.

Observando las respuestas a la tercera pregunta, relacionada con la anterior, quienes respondieron si (los Comisarios y el Defensor de Familia), la Comisaria (1), atiende que, de acuerdo a la solicitud que hacen las jóvenes de 16 años embarazadas pidiendo protección sobre ellas y sus hijos por nacer, la resolución de dicho conflicto se hace amparando los derechos de la menor al llevarla a las instalaciones de hogares de paso donde sus privilegios así como los de sus hijos por nacer son protegidos por el Estado hasta el momento en que ésta cumple la mayoría de edad y hasta que su hijo pase a ser su responsabilidad. Así mismo, el Defensor de Familia proclama que el procedimiento a seguir es iniciar proceso administrativo de restablecimiento de derechos y ubicación en instituto especializado de ambos menores.

Puede apreciarse, sin embargo, en las respuestas de ambos funcionarios, que la madre (en este caso), no hace reclamación de los derechos que tiene sobre su hijo, en razón de la edad que ostenta y los derechos que tiene el Estado con ella, con lo que la apreciación de los funcionarios es dar por sentado que es el Estado, en razón de la incapacidad de la menor, es él único que puede hacer representación sobre ella y su hijo al ubicarla en los hogares de paso y no, en la decisión que determinase ella sobre la responsabilidad que ejerce sobre su hijo al acercarse a solicitar dicha protección frente a los empleados estatales. El Comisario (2), frente al interrogante y siendo consecuente con su respuesta a la pregunta dos de la entrevista realizada, solo especifica el procedimiento a seguir teniendo en cuenta las funciones que representa, más no ahonda en la perspectiva de ir más allá de ésta, al acercarse a pensar en las determinaciones que están realizando los padres adolescentes sobre sus hijos al no llegar a un acuerdo conciliatorio y las posibles causas que determinan tal acción, aspecto que habla mucho más de la capacidad real que pueden esgrimir muchos de los padres adolescentes de ejercer efectivamente patria potestad sobre sus hijos a través de dicha representación, mucho más allá de lo que se piensa al no permitirles que la ejerzan debido a su incapacidad como se establece.

Las respuestas a la cuarta pregunta que realizaron los distintos funcionarios solo evidencian una postura que se viene sosteniendo desde la introducción del estudio que indica la ausencia de la norma sobre el tema y la manera en que abordan, desde sus despachos, el problema del ejercicio de la patria potestad por parte de los padres adolescentes sobre sus hijos y a la representación, a la que deberían tener derecho en este momento histórico. El Juez de Familia, al referirse en su respuesta a que “con muy poca frecuencia”, pero lo importante es que aclara “porque acuden a la Personería o a las distintas dependencias del ICBF”, pone de manifiesto que si hay consciencia por parte de éste funcionario, a la luz de la intervención que hace desde su despacho, que su instancia

recibe solicitudes de acompañamiento y asesoría por parte de padres adolescentes sobre el tema de la patria potestad, pero, pareciera, que otras dependencias son quienes determinan de una manera mucho más práctica, el acompañamiento que solicitan dichos padres adolescentes frente a sus requerimientos.

Esto puede apreciarse de mejor manera al ver la respuesta de los Comisarios de Familia (1) y (2), quienes conjunta y abiertamente refieren que “sí” y “con frecuencia”, sin embargo, abordan el tema de la asesoría y el acompañamiento desde el tema práctico de la “protección de derechos”, evidenciando que si bien es claramente percible, de acuerdo al entendimiento que hacen de la pregunta dichos funcionarios, su perspectiva va enfocada a la finalidad de los derechos que deben ostentar los padres para con los hijos desde el interés superior del niño, más no desde el ejercicio real de la patria potestad y la representación legal, de la que son titulares, como padres adolescentes. El Defensor de Familia de una manera muy puntual da una cifra específica (“semanalmente 2 o 3 casos”), que si se extrapola al contexto nacional, habla de una problemática bastante recurrente y que merece atención. La no respuesta de parte del Consultorio Jurídico, se podría interpretar desde la ausencia del entendimiento del problema y su alcance.

Frente a la pregunta 5 referida a los fundamentos normativos que aplicaría, las respuestas de los funcionarios hicieron referencia a múltiples y variables normativas: el Juez de Familia, muy puntualmente mencionó los Arts. 312, 313, 314, 315 (relacionados con la emancipación) y 1504 (respecto de la incapacidad absoluta y relativa) del C.C.; ley 27/77 (por la que se fija la mayoría de edad a los 18 años); Ley 1098 de 2006 (Código de Infancia y Adolescencia) y el Art. 288 del C.C. (sobre la patria potestad). Como puede apreciarse la normativa que expone el funcionario en mención, no especifica el tema del ejercicio de la patria potestad por parte de los padres

adolescentes y pareciera que, parcialmente, tocara los conceptos que lo componen por separado y no integrándolos en un contexto específico, refiriendo con esto que la problemática expuesta sobre el tema en mención, necesita de una normativa clara que enfrente lo que está pasando en nuestra sociedad actualmente sobre éste tema. Obsérvese que los entrevistados enfrentan normas sobre el ejercicio de la patria potestad y la incapacidad absoluta o relativa, lo cual nos hace deducir que los adolescentes no pueden abiertamente asumir potestad parental sobre sus hijos, en ocasión de su relativa capacidad de actuar. En respuesta del Comisario (2) y, siendo consecuente con sus respuestas anteriores, cita al art. 44 de la Constitución (derechos de los niños) como la normativa más precisa frente a la resolución de querellas en las que se vea involucrado el ejercicio de la patria potestad por parte de padres adolescentes no emancipados, observando con esto la ausencia de otras directrices jurídicas que le pudiesen dar más contexto a su función de solucionar dichos enfrentamientos. El Defensor de Familia acude al art. 66 de la Ley 1098 (sobre el consentimiento) si se refiere a un caso de adopción, a los arts. 42 y 44 de la Constitución (sobre la familia y los derechos de los niños), la Convención Internacional de los derechos de los niños y cita “línea jurisprudencial, Prevalencia de derecho, interés superior y corresponsabilidad”, más no especifica cuáles normativas aplica, posiblemente mostrando con esto las falencias en cuanto a normativa vigente sobre el tema. La ausencia de respuestas de la Comisaria (1) y el Consultorio Jurídico, probablemente den muestra de la anterior afirmación.

Respecto a las respuestas de la pregunta seis sobre un caso muy puntual, referido a que si un padre adolescente puede otorgar permiso a su hijo para salir del país, las respuestas de los entrevistados reflejaron el problema existente de la falta de normatividad frente al tema y las posiciones contradictorias de los funcionarios que se ven abocados a tomar decisiones sobre tópicos de los que no tienen elementos y que enseñan que la problemática en mención, en el ámbito de las

dependencias legales del Estado, está centrada en temas segregados que no tienen un hilo conductor real que la estructure. En otros términos: la perspectiva del Juez de Familia tiene una posición sobre el tema y, los Comisarios y Defensor de Familia, presentan una posición completamente distinta.

El consabido Juez, respondió a la pregunta con un “sí” y aduce que la incapacidad es relativa y le permite (al menor) ejercer ciertos actos como permitir la salida del país de su hijo. Lo cual es errado en tanto, los actos permitidos para el adolescente o púber están establecidos por la Ley, y no componen una lista flexible. Sumado a ello, el otorgar permiso de salida del país es un ejemplo de representación extrajudicial, como elemento de la patria potestad, consagrado en los artículos 306 y 307 del Código Civil. Así que desde esta perspectiva, se podría inferir que el Juez admite el ejercicio de la patria potestad en cabeza de los padres púberes, pues de otra forma no podría justificarse cómo en su despacho, se admite el mentado permiso. En el mismo sentido, se deduce que este toma en cuenta la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional en su sentencia C-562 del 30 de noviembre de 1995 que hace referencia al permiso de adopción que pueden otorgar los padres adolescentes sobre sus hijos, pero que estima que el legislador es quien establece que las incapacidades sujetas a él (al menor) no son absolutas y es él quien puede determinar excepciones sobre ellas, sin embargo, ésta puede aplicarse al caso de que el padre menor de edad solicite un documento como el pasaporte, pero no le otorga la capacidad a éste para dar su consentimiento para que su hijo salga del país.

Las respuestas de los Comisarios y el Defensor de Familia coinciden todas con el “no”. El primero aduce que la Ley no lo permite, y no queda claro si es porque está prohibido en estricto sentido o que al no haber norma expresa que lo prohíba, se entiende que no puede realizarse, pues no fundamenta con ninguna norma su respuesta. Lo último termina siendo ilógico, pues cuando se

desconoce una norma que prohíba un actuar, lo que hace el intérprete es considerar que es posible, en tanto, lo que no está prohibido está permitido. El segundo comisario coincide con el “no”, indicando que este es un incapaz relativo. El asesor de consultorio jurídico igualmente hace referencia también a la imposibilidad de otorgarlo por su incapacidad relativa, salvo que el adolescente esté emancipado; de lo cual se infiere que el entrevistado contempla como posible, el ejercicio de la patria potestad para el púber emancipado. Y esgrime, además, que quien daría la autorización sería el Defensor de Familia, por último, el funcionario del ICBF acude al Código de Infancia y Adolescencia para sustentar su respuesta negativa y aduce que el abuelo es quien puede conceder dicho permiso, además de que tal acto requiere la patria potestad. Es como si existiendo un padre adolescente, fuera el abuelo el que ejerciera la patria potestad, lo cual no es cierto porque esta institución solo es propia de los padres y no se extiende a los abuelos, tal como lo reza el artículo 288 del C.C. Como puede observarse, salvo el Juez de Familia, quien aborda la discusión desde las sentencias de la Corte Constitucional, los demás funcionarios se encuentran en discusión con la normatividad vigente la cual no les es clara y que, desde sus perspectivas, está en función del cuidado del hijo de los padres adolescentes y no en la explicación clara y coherente de la capacidad o no del ejercicio de estos padres.

Terminantemente las respuestas a la pregunta siete de la entrevista son claramente contundentes: “La legislación no es clara ni tampoco fácil de interpretar; No, puesto que no hay suficiente normativa sobre el tema; No es suficiente; Es insuficiente y la jurisprudencia ambigua. Casi inexistente”. El Juez de Familia es quien tras dar su respuesta negativa, esgrime la realidad colombiana en su respuesta: “... Porque debido al incremento de embarazos a temprana edad, debería consagrarse la paternidad como causal de emancipación”. Puede determinarse entonces, que desde la perspectiva del legislador, debe acondicionarse la normativa vigente a la realidad del

país a través de la concordancia de códigos, leyes y sentencias, entre otras, para así tener claro un horizonte a seguir en aras de dar respuesta a la problemática señalada. Para los demás funcionarios, es determinante que no tienen elementos y la normatividad no es suficiente, enseñando con esto que realmente no están dando una solución acertada frente al número de querellas que tienen que afrontar desde sus respectivos despachos y mucho menos acercando a las personas que atienden a soluciones de fondo frente a sus problemáticas que les debe de brindar el Estado.

De nuevo la disparidad de criterios que se presenta con relación a las respuestas dadas a la pregunta 8 evidencia la falta de claridad normativa frente al problema y el no acercamiento puntual y concertado desde las distintas instancias a soluciones unificadas de dicho tópico. El Juez de Familia recurre al Código Civil para sustentar su respuesta negativa al mencionar que “el usufructo legal lo tienen los padres del adolescente” (art. 291 C.C.), lo cual no es cierto, pues los padres de familia ostentarían el usufructo sobre los bienes de su hijo adolescente, a menos que esté emancipado; pero no podrían beneficiarse de los frutos que produzcan los bienes de su nieto, toda vez que este derecho solo lo ostentan los padres y no es transmisible a los abuelos, a la luz de artículo 288 del Código Civil. La Comisaria (1), condiciona dicho acto a la presencia de un curador, pensando en la protección del menor y su bienestar tal y como consagra la Constitución Política y el mismo Código Civil; pero de allí surgen preguntas como: ¿qué clase de curador? ¿Especial? ¿General? ¿Nombrado en qué proceso? Y si ha de ser un curador el que cuide de la persona del incapaz (el hijo del adolescente) solo recibiría como remuneración por su cargo, lo que el juez le fije, que no podrá ser más de la décima de los frutos, según el artículo 99 de la Ley 1306 de 2009.

El Comisario (2), de una manera racional, responde que “sí”, “ya que el padre adolescente vela por la protección de su hijo”, sin embargo con su respuesta no deja claro la normatividad que aduce y, así mismo, da a inferir que indistintamente de la edad, estos padres velan por la calidad

de vida de sus hijos. El Consultor Jurídico tajantemente hace referencia a la incapacidad relativa del adolescente para dar su respuesta negativa, teniendo en cuenta los artículos señalados frente al tópico. Por último, el Defensor de Familia permite la acción del usufructo solo a través de los representantes legales, de quienes no hace referencia lo que hace suponer que sean los padres del menor de acuerdo al Código Civil, pero igualmente hace referencia a la necesidad de ostentar la patria potestad para tal fin, mostrando de nuevo la incapacidad normativa para definir quiénes, bajo qué edad y condiciones los adolescentes podrían ejercer tal derecho.

CONCLUSIONES

La normativa existente en el país sobre la capacidad o no de ejercer la patria potestad por parte de padres adolescentes es explícitamente inexistente. Esa es una de las principales conclusiones que se pueden inferir de la investigación realizada que permite concebir la idea del no dimensionamiento sobre la problemática que hace el legislador al trasladar dicha ausencia a los funcionarios públicos que tienen que enfrentarse a los requerimientos de los ciudadanos sobre el tópico en su día a día. Parte de esta ausencia es debida a que los estudios sociales que complementarían el conocimiento sobre la problemática están bajo construcción o pareciera estar dirimidos a otros puntos que desconocen completamente la necesidad de legislar sobre el tema.

Y es que la ausencia de dichos estudios sociales pone de manifiesto el desconocimiento del legislador sobre la nueva realidad colombiana, que enseña un cambio enorme en la sociedad en la que se muestran renovadas formas de asumir la paternidad y las relaciones familiares, en la que, además, los problemas de índole sociocultural como el embarazo adolescente, las perspectivas económicas y las comunicaciones, dan un papel preponderante al “joven”, centro ya del desarrollo social. El desconocimiento que se tiene sobre este nuevo actor no es valorado en su importancia, haciendo que no se perciba de acuerdo a su relevancia en la sociedad, en la que es, además, sujeto de derechos y deberes los cuales deben ser reconocidos en un nuevo orden conceptual en el que primen la igualdad y el respeto.

Así mismo la no articulación de la normatividad presente en los diferentes decretos, leyes, sentencias y demás asociada al papel del sujeto en minoridad, a sus actuantes en el marco legislativo con la realidad que se vive en el país, evidencia una incomunicación profunda que resulta ser contraria a lo que el legislador promueve al momento de crear las leyes rectoras tendientes a la

solución de los conflictos sociales, construyendo con esto un clima adverso a la posibilidad de renovar viejas discusiones y articular desde lo legal las nuevas realidades existentes en el país. Los padres adolescentes son una verdad creciente en nuestro territorio y ya no es posible catalogarlos desde los paradigmas viejos, sobre todo si se tiene en cuenta que su articulación al modelo económico es cada vez más temprana así como su capacidad de establecer responsabilidades como la paternidad. Es necesario entonces evidenciarlos de acuerdo a sus capacidades y entablar un diálogo con el contexto de la sociedad humana en general para entender cuáles son sus verdaderas capacidades y alcances, para con esto, darles su estatus en el campo normativo y responsabilizarlos así de las acciones de las cuales son actores.

También se hace recurrente que el ámbito académico del derecho articule a las construcciones de conocimiento que hace, los diversos discursos que desde el ámbito legal aparecen con relación al tema del ejercicio o no de la patria potestad por parte de padres adolescentes. El conjunto de las actividades hechas pone de manifiesto que los diagnósticos que pueden hacerse sobre estas temáticas desde el espacio universitario, no solo develan la existencia de ellas, sino que también enriquecen profundamente los contenidos que las componen, los cuales necesitan urgentemente discusión, nueva normatividad, asertividad discursiva y nuevos elementos epistemológicos que profundicen su entendimiento.

Se hace entonces necesario que se comiencen a construir los espacios de discusión tendientes a lograr conceptos más sólidos sobre las incapacidades o no que presentan los padres adolescentes frente al ejercicio de la patria potestad sobre sus hijos, pero sobre todo, teniendo en cuenta las realidades sociales por las que pasa este segmento de población. Con esta información, se podrán recrear discusiones que no le son propias a los alcances que tienen los distintos códigos

y normas por separado para pasar a construir una normatividad más efectiva que dé cuenta de los problemas sociales asociados al tema.

REFERENCIAS

- ARISTIZÁBAL, Magnolia. (2012). La efímera existencia del matrimonio civil en el siglo XIX. En: Credencial Historia. Bogotá. Nro. 269. Publicada 1 de mayo de 2012. Consultado 12 de Julio de 2016. Disponible en Internet: <http://www.banrepcultural.org/blaavirtual/revistas/credencial/mayo2012/matrimonio-civil-en-el-siglo-XIX>
- BIBLIOTECA NACIONAL DE COLOMBIA. MINISTERIO DE CULTURA. Familia, amor y matrimonio. Consultado el día 23 de julio de 2016. Disponible en Internet: <http://www.bibliotecanacional.gov.co/content/vida-cotidiana-en-tiempos-de-la-independencia-familia-amor-y-matrimonio>.
- CARMONA G., Claudia Patricia. (2012). Patria Potestad en Colombia. Entrada de Blog. Publicado el día 18 de mayo de 2012. Consultado el 14 de julio de 2016. Disponible en Internet: <http://familiaucc.blogspot.com.co/2012/05/patria-potestad-en-colombia.html>
- CASTILLO, Yunior Andrés (2011). La patria Potestad en el Derecho Histórico Romano y en el Derecho Dominicano. República Dominicana. Publicado en Monografías.com. Consultado 24 de julio de 2016. Disponible en Internet: <http://www.monografias.com/trabajos89/patria-potestad-derecho-historico/patria-potestad-derecho-historico.shtml>
- COLOMBIA. (1873). Código Civil. Consultado el 12 de julio de 2016. Disponible en Internet: https://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Colombia.pdf
- COLOMBIA. (1936). Ley 45. Diario Oficial No. 23.147 de 30 de marzo de 1936. Bogotá. Consultado 20 de julio de 2016. Disponible en Internet: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0045_1936.htm
- COLOMBIA. (1968). Ley 75. Diario Oficial No. 32.682 de 31 de diciembre de 1968. Bogotá. Consultado 20 de julio de 2016. Disponible en Internet: http://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/ley_0075_1968.htm
- COLOMBIA. Corte Constitucional. (2013). Sentencia C-404/13. Bogotá, consultado, 01 de agosto de 2016. Disponible en Internet: http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=56374#1*

- COLOMBIA. Corte Constitucional. (2016). Comunicado No. 21, Mayo 18 de 2016. Sentencia C-262/16. Bogotá, consultado, 03 de agosto de 2016. Disponible en Internet: <http://www.corteconstitucional.gov.co/comunicados/No.%2021%20comunicado%2018%20de%20mayo%20de%202016.pdf>
- GUTIÉRREZ, Julissa. (2009). La familia nuclear, ¿Herencia de la revolución industrial? Entrada de Blog. Publicado el 21 de marzo de 2009. Consultado el 24 de julio de 2016. Disponible en Internet: <https://trimegistos.wordpress.com/2009/03/21/la-familia-nuclear-%C2%BFherencia-de-la-revolucion-industrial/>
- HILDA. (2007). La Guía de Historia. La Patria Potestad en Roma. Consultado 11 de Julio de 2016. Disponible en Internet: <http://www.laguia2000.com/edad-antigua/la-patria-potestad-en-roma#ixzz4EgFsErPU>
- MORALES ESCOBAR, Paola. (2015). Embarazo adolescente en Medellín, un problema no resuelto. En: Periódico El Mundo Edición Electrónica. Publicado el 1 de octubre de 2015. Consultado 10 de julio de 2016. Disponible en Internet: <http://www.eltiempo.com/colombia/medellin/embarazo-adolescente-en-medellin-problema-no-resuelto/16391955>
- ONU. (2015). Podemos erradicar la pobreza. Objetivos de Desarrollo del Milenio y más allá de 2015. Consultado 12 de julio de 2016. Disponible en Internet: <http://www.un.org/es/millenniumgoals/>